

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

LPC CONTRACTORS,
INC.

Demandante-Apelante

v.

MUNICIPIO DE MOCA

Demandado-Apelado

KLAN202000994

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
MO2020CV00093

Sobre:
Arbitrios de
Construcción

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2021.

LPC Contractors, Inc. (apelante o LPC) comparece mediante recurso de Apelación a este foro intermedio. Cuestiona la sentencia emitida el 15 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, en virtud de la cual se desestimó la causa de acción de epígrafe que había instado contra el Municipio Autónomo de Moca (Municipio). El Municipio ha presentado ante nos su Oposición al recurso interpuesto.

Tras el análisis de los escritos presentados y el estudio de los planteamientos esbozados por las partes, resolvemos el recurso.

I.

Se desprende del expediente apelativo que, el 15 de julio de 2020, LPC, una corporación que se desempeña principalmente en la industria de la construcción instó demanda contra el Municipio. Solicitó se ordenara la devolución de una suma que presuntamente

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

pagó en exceso en concepto de arbitrios de construcción. Ello relacionado con el Proyecto de la Autoridad de Carreteras y Transportación y Obras Públicas sobre Mejoras a la Carretera PR-111¹ por un monto de \$8,168,979.00, obra en la que LPC actuó como contratista general.

El 1 de septiembre de 2020, el Municipio interpuso una *Moción de Desestimación* amparada en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Indicó que los arbitrios de construcción se computaban basándose en el monto total del contrato de construcción. Expuso que los descuentos no están disponibles y que la norma jurídica que aplica para los hechos del presente caso es la que establece la Ley Núm. 50-2018, que enmendó el Artículo 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos, infra, y eliminó expresamente las deducciones antes otorgadas por disposición de ley.

LPC se opuso a dicha Moción y arguyó que la interpretación y aplicación de ley y norma que hacía el Municipio era errada. Señaló que el asunto en controversia era de derecho y que no era correcto que la enmienda al Artículo 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos efectuada por la Ley Núm. 50 dejara sin efecto la aplicabilidad del caso *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, 200 DPR 665 (2018). Señaló que la Ley Núm. 50 no indicaba cuáles eran las deducciones permitidas por la ley. El Municipio replicó.

Luego de analizar los planteamientos de las partes, el foro primario dictó sentencia y desestimó la causa de acción. Entendió que la reclamación no presentaba una acción que justificara la concesión de un remedio, a la luz del derecho y la norma jurídica

¹ Contrato de construcción número 2020-000136.

aplicable. A base de la documentación provista, el Tribunal de Primera Instancia estableció las siguientes Determinaciones de

Hechos:

1. LPC es el contratista general del proyecto de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (la "ACT") número AAC-1111136 conocido como el Proyecto de Mejoras a la Carretera PR-111 (el "Proyecto"), bajo el contrato de construcción número 2020-000136 (el "Contrato"), por un monto de \$8,168,979.00.
2. Una parte del Proyecto ubica en San Sebastián, Puerto Rico y otra parte ubica en Moca, Puerto Rico.
3. El 25 de octubre de 2019, la ACT determinó que, del monto del Contrato de \$8,168,979.00, la suma de \$4,247,869.08 corresponde a la parte del Proyecto que ubica en Moca, Puerto Rico.
4. Posterior a dicha fecha, LPC calculó el arbitrio de construcción pagadero al Municipio con relación al Proyecto en \$84,398.87, luego de hacer las deducciones, y sometió al Municipio una Declaración de la Actividad de Construcción (la "Declaración") para la parte del Proyecto que ubica en Moca, Puerto Rico, explicando el cómputo hecho por LPC y las deducciones tomadas.
5. Mediante factura del 27 de febrero de 2020, el Municipio facturó a LPC la suma de \$191,154.10 por concepto de arbitrio de construcción por la parte del Proyecto que ubica en Moca, Puerto Rico.
6. Mediante carta fechada 28 de febrero de 2020, recibida por LPC el 3 de marzo de 2020, el Municipio rechazó el cómputo hecho y las deducciones tomadas por LPC en la Declaración alegando que el arbitrio de construcción se computa en base al monto total del Contrato, sin hacerse deducciones, e indicó a LPC que tenía que pagarle la suma de \$191,154.10 por concepto de arbitrios de construcción por la parte del Proyecto que ubica en Moca, pero que podía pagar dicha suma bajo protesta y solicitar reconsideración de la determinación del Municipio.
7. El 13 de marzo de 2020, LPC pagó bajo protesta al Municipio la suma de \$191,154.10 por concepto de arbitrios de construcción relacionados al Proyecto y, mediante carta del 12 de marzo de 2020, recibida por el Municipio el 13 de marzo de 2020, solicitó reconsideración de la determinación del Municipio sobre los arbitrios de construcción pagaderos por LPC al Municipio con relación al Proyecto y solicitó que el Municipio devolviera a LPC la suma de \$106,755.23 pagada en exceso bajo protesta por LPC, más los intereses correspondientes.
8. Las partidas que LPC descontó del monto de \$4,247,869.08 relacionado a la parte del Proyecto en Moca, Puerto Rico son:

Partida	Cantidad
1. Impuestos	
a. Arbitrios	\$ 84,398.87
b. Patente	\$ 21,239.35
c. Impuesto sobre Servicio	\$ 59,470.17
2. Sello del CIA	\$ 4,247.87
3. Seguros	\$ 127,436.07
4. Seguridad	\$ 122,750.63
5. Estudios de Agrimensura	\$ 101,322.00
6. Permisos	\$ 42,478.69
7. Ganancias	\$ 637,180.36
8. Planos y Dibujos	\$ 6,371.80
9. Servicios Legales	\$ 42,478.69
10. Servicios de Consultoría Estructural	\$ 42,478.69
11. Planos de Agrimensura	\$ 42,478.69
12. Gastos Administrativos de Oficina	\$ 212,393.45
13. Gastos de Financiamiento	\$ 62,845.19
14. Actividades de Construcciones temporeras	\$ 618,748.00
15. "Allowances"	\$ 20,000.00
16. Adquisición y Transportación de Equipos	\$ 98,800.00
17. Servicios de Pruebas de Control de Calidad	\$ 17,940.00
18. Servicios de Itinerarios	\$ 7,280.00
Total	\$2,372,338.53

9. El monto total de las deducciones hechas por LPC en la Declaración es de \$2,372,338.53 y las partidas deducidas por LPC en la Declaración son esencialmente las mismas partidas que el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó en ***ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez, 200 D.P.R. 665 (2018)***, que no son actividad de construcción y que son partidas sobre las cuales un municipio no puede cobrar arbitrios de construcción.
10. El 24 de enero de 2018 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico mediante la Ley 50-2018 enmendó el Artículo 2.002(d) y eliminó expresamente las deducciones antes otorgadas por disposición de ley.
11. La tasa de arbitrio de construcción aplicable a la parte del Proyecto en Moca es de 4.5%.
12. LPC pagó bajo protesta al Municipio la suma de \$106,755.23 en concepto de arbitrios de construcción por los arbitrios reclamados por el Municipio.
13. Las alegaciones de la parte demandante sobre los descuentos y aplicación del caso de ***ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez, 200 D.P.R. 665 (2018)***, no se sostienen en derecho, ni a la luz de las propias alegaciones del demandante.

Ante ello, el tribunal primario concluyó que “[e]l Municipio actuó correctamente basado en el lenguaje expreso de la legislación vigente sobre el cobro de arbitrios de construcción”. Consignó que “[l]a enmienda legislativa al Artículo 2.002(d) de la

Ley de Municipios Autónomos tuvo el efecto dejar sin efecto la norma jurisprudencial para aquellos casos con hechos posteriores a la vigencia de la enmienda, como es el caso de epígrafe. Por tanto, la Ley de Municipios Autónomos y la jurisprudencia interpretativa utilizada por el demandante para sostener sus alegaciones son jurídicamente inaplicables a su caso. Por lo que sus alegaciones de derecho en su demanda están erróneas.”

Dispuso que el cálculo del arbitrio adeudado se realiza basado en el costo total de la obra del valor tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta y el contrato suscrito por la agencia contratante que correspondía a la jurisdicción de Moca, o sea, \$4,247,869.08.

En consideración a lo anterior, el foro apelado coligió que, ante la ausencia de alegaciones que establecieran el derecho reclamado para las deducciones, no existía una causa de acción. Por ende, la desestimó.

LPC solicitó la reconsideración del dictamen, lo que fue denegado. Inconforme, acude ante nos mediante el recurso de título y le imputa al foro primario lo siguiente:

Primer Error

Erró el TPI al declarar Con Lugar la desestimación y dictar la Sentencia desestimado la demanda por alegadamente dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, aduciendo que la enmienda efectuada por la Ley 50 a la LMA dejó sin efecto lo resuelto por el TSPR en ECA, *supra*.

Segundo Error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Reconsideración.

II.

-A-

El Art. VI, Sec. 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le confirió al poder legislativo la autoridad de “crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar

sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función...”. *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, 155 DPR 548, 553 (2001). Asimismo, la facultad de imponer contribuciones le compete inherentemente a la Rama Legislativa. Art. VI, Sec. 2, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, 200 DPR 665 (2018); *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 703 (2009). Esta autoridad puede delegarla o compartirla con los municipios. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra; *Interior Developers v. Mun. de San Juan*; supra, a la pág. 703; *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, supra, a las págs. 552-553.

En otras palabras, los municipios no cuentan con la facultad para imponer contribuciones, a no ser por mandato y delegación expresa y clara de la Rama Legislativa. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra. Así delegada esta autoridad, los municipios podrán imponer y cobrar contribuciones, derechos, arbitrios e impuestos razonables dentro de sus límites territoriales y sobre materias que no sean incompatibles con las impuestas por el Estado. *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, supra, a la pág. 553; *FDIC v. Mun. de San Juan*, 134 DPR 385, 391 (1993).

La Ley Núm. 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001, fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el propósito de conferirle a los municipios un mayor grado de gobierno propio y autonomía fiscal. 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*; *Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 675. En particular, uno de los propósitos perseguidos por la Ley de Municipios Autónomos, supra, fue instituir una nueva política pública gubernamental destinada a “otorgar a los municipios el

máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, *así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico*". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 811 (2012), citando el Art. 1.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001; véanse, además, *E.L.A. v. Crespo Torres*, 180 DPR 776, 787 (2011); *Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento*, 140 DPR 873, 886 (1996).

El poder impositivo delegado a los municipios fue codificado en el Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4052, que faculta a los municipios a imponer contribuciones, derechos, licencias y otros cargos. En *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, *supra*, el Tribunal Supremo analizó el Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Específicamente, examinó el inciso (d) de dicho precepto jurídico que hace referencia al arbitrio de construcción como una de las contribuciones autorizadas por dicha legislación.

Al interpretar ese articulado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la obligación de pagar el arbitrio de construcción nace cuando concurren las siguientes circunstancias: "(1) que se trate de una obra de construcción; (2) que esté dentro de los límites territoriales del municipio; y (3) que la realice una persona natural o jurídica privada, o una persona natural o jurídica privada contratada por una agencia o dependencia del Gobierno Central, municipal o federal". *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, *supra*.

También sostuvo que conforme a la disposición de este Artículo se provee la **fecha determinante para la imposición del**

arbitrio². Por lo tanto, estableció que, a tono con las disposiciones establecidas por la Ley de Municipios Autónomos, aquellos bienes y servicios tributables adquiridos por el Gobierno mediante subasta estarían sujetos al pago del **arbitrio existente al momento del cierre de la subasta**.

Aplicable en el caso de *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra, el **último párrafo** del Artículo 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos, supra, leía del siguiente modo:

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales.

A estos efectos, el Alto Foro interpretó que, conforme a dicho lenguaje, el arbitrio de construcción recaía sobre el costo total de la obra, luego de deducir "el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales". Entendió que, la Asamblea Legislativa optó por excluir del cómputo aquellas partidas que no constituyeran una actividad directa de construcción y que ocurren antes de comenzar la obra o construcción, para evitar una carga onerosa en el diseño de la obra. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra.

Sin embargo, el 24 de enero de 2018, fue aprobada la Ley Núm. 50 de 2018, que enmendó ciertas disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos. La enmienda tuvo como propósito reforzar y ampliar las herramientas fiscalizadoras de los municipios para

² A tales efectos, señala que "[e]l arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta". Art. 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos, supra.

recaudar los arbitrios de construcción de una manera eficiente a los dueños de obra³. Véase: Exposición de Motivos de la Ley 50-2018. Entre los Artículos que enmendó la Ley 50-2018 se encuentra el último párrafo del Art. 2.002(d), que dispuso lo siguiente:

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el valor tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. Las únicas deducciones permitidas son las expresamente aprobadas por la ley y bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva. (Énfasis nuestro).

Tal como se desprende de la precitada disposición legal, el lenguaje que aludía a las deducciones, para propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, fue suprimido. Es preciso señalar que, como indicamos antes, *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra, no fue resuelto bajo los términos de la enmienda introducida en virtud de la ley aprobada el 24 de enero de 2018.

La Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, fue derogada por la Ley del 14 de agosto de 2020, Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico. Esta Ley tiene como propósito el integrar, organizar y actualizar las leyes que disponen sobre la organización, administración y funcionamiento de los municipios; así como añadir nuevos modelos procesales para la consecución de mayor autonomía para estos. En lo aquí pertinente, el Código Municipal de Puerto Rico dispone sobre la

³ La Ley 50-2018, además de modificar levemente la definición de actividad de construcción del Art. 1.003 (dd), añadiéndole los verbos “remodelar, reparar” en sustitución de “ampliar” y “demoler”; creó un nuevo Art. 2.008, el cual permitía la constitución de un gravamen preferente a favor del municipio en caso de que el contribuyente incumpliera con el pago del arbitrio de construcción.

determinación del pago de arbitrios de construcción de los municipios, lo siguiente:

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subastas o que se hayan llevado a cabo bajo el proceso de solicitud de propuestas. En los casos de órdenes de cambio se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios. **Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el valor total tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante,** o el precio total establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas o solicitudes de propuestas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. **En la determinación del arbitrio a pagar, únicamente podrá deducirse el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales.** Bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación. El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva. [...]. (Énfasis nuestro). Artículo 2.109 inciso (c) del Código Municipal de Puerto Rico.

De la citada disposición surge que la Asamblea Legislativa incluyó nuevamente un lenguaje que alude a las deducciones que podrán realizarse sobre el arbitrio de construcción a pagar.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). En lo pertinente, la referida regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[...] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada Regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

Tal y como puntualiza nuestro Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación, es lo siguiente:

Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

III.

La controversia planteada ante nuestra consideración nos convoca a evaluar, si el tribunal apelado incidió al desestimar la demanda incoada por LPC contra el Municipio, para que se le reconozcan unos descuentos y se le reembolse una suma por concepto de arbitrios de construcción que este pagó bajo protesta y -según alega- en exceso. LPC asevera que los fundamentos esbozados por el foro *a quo* al emitir su Sentencia no se sostienen en derecho. Expone que la enmienda efectuada por la Ley 50-2018 a la Ley de Municipios Autónomos no dejó sin efecto lo resuelto por el Tribunal Supremo en *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio*

Autónomo de Mayagüez, supra, y que el Tribunal de Primera Instancia resolvió lo contrario en el dictamen de epígrafe.

Es su contención que la norma establecida por el Alto Foro en *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra, no se basa en el Artículo 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos, sino que se sostiene en el análisis de los Artículos 1.003 (cc) y (dd) de la Ley de Municipios Autónomos sobre la definición de “arbitrios de construcción” y “actividad de construcción”, vigentes previos a la aprobación de la Ley 50-2018; y que tales artículos no fueron materialmente enmendados por la Ley 50-2018, por lo que afirma que los pronunciamientos en ese caso siguen siendo válidos.

Sostiene, que se pueden descontar del cómputo del arbitrio de construcción las partidas que no sean una actividad de construcción o que no estén directamente relacionadas a una actividad de construcción. Arguye que, en la medida que haya ambigüedad en la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada por la Ley 50-2018, se tiene que continuar interpretando conforme lo dispuso el Tribunal Supremo, esto es, en contra del Estado y a favor de ciudadano y, por tanto, a favor de LPC. Aduce que el Municipio no puede imponer arbitrios de construcción sobre partidas que no son una actividad de construcción o que no están directamente relacionadas a la actividad de construcción.

Por su parte, el Municipio, reitera sus planteamientos en cuanto a la procedencia de la desestimación de la causa de acción de epígrafe por no aducir la concesión de un remedio. Expresa que, la normativa jurisprudencial a la que apela LPC es inexistente. Aduce que lo resuelto en el caso de *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra, se basó en una sección de la ley que, al momento de los hechos del presente caso, se

encontraba enmendada y sustituida por lo dispuesto en la Ley 50-2018.

La ahora derogada Ley de Municipios Autónomos, *supra*, pero vigente al momento en que se resolvió ECA, establecía quién debía pagar arbitrios por las obras de construcción que se llevaran a cabo dentro de los límites geográficos de un municipio. En particular y pertinente a la controversia ante este foro intermedio, establecía -tal como lo reconoció el Tribunal Supremo en ECA- que la obligación de pagar el arbitrio de construcción nacía, cuando ocurren las siguientes circunstancias: “(1) que se trate de una obra de construcción; (2) que esté dentro de los límites territoriales del municipio; y (3) que la realice una persona natural o jurídica privada, o una persona natural o jurídica privada contratada por una agencia o dependencia del Gobierno Central, municipal o federal. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, *supra*.

Ahora bien, para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, la Ley de Municipios Autónomos según enmendada por la Ley 50-2018, disponía que “el costo total de la obra será el tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción”. Artículo 2.002, inciso d, de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4052(d), según enmendado por la Ley 50-2018.

Si bien, puede decirse que la enmienda de la Ley 50-2018 a la Ley de Municipios Autónomos no dejó sin efecto lo establecido

por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra, es un hecho que lo allí resuelto encuentra su fundamento en una ley distinta a la vigente al momento de otorgarse el contrato del proyecto de construcción 2020-000136. Esta nueva ley alteró lo dispuesto con relación a la fijación del arbitrio de construcción. Conllevó una enmienda que eliminó las deducciones sobre “el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales” que facultaba el anterior Artículo 2.002(d).

La referida enmienda contenida en la Ley 50-2018 expresamente indica que “[l]as únicas deducciones permitidas son las expresamente aprobadas por la ley y bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación”. Por tanto, distinto al caso de ECA, en el presente no es posible concluir que procede excluir partidas que no constituían una actividad directa de construcción.

Debemos puntualizar que aun cuando en *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra, el Tribunal Supremo toma en cuenta las definiciones estatuidas en el Artículo 1.003 (cc) y (dd) sobre lo que comprende “arbitrios de construcción” y actividad de construcción”, lo cierto es que su interpretación se complementa en las deducciones que el estatuto contemplaba en el Artículo 2.002(d) y en el lenguaje que utilizó la Asamblea Legislativa al aprobarlo. Su contenido expresamente alude a “el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultoría y servicios legales”, lenguaje que luego fue eliminado por la enmienda de la Ley 50-2018.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales no debemos interpretar la legislación contributiva de forma extensiva, sino en forma justa de acuerdo con sus propios términos. *Café Rico v. Municipio de Mayagüez*, supra. Así también se ha comentado que con el fin de solucionar las controversias y adjudicar los derechos que cobijan a las partes en un pleito, los tribunales tenemos la ineludible labor de interpretar los estatutos aplicables a la situación de hechos en particular. R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed. Rev. San Juan, Pubs. J.T.S.,1987, Vol. 1, pág. 241. Esto incluye determinar cuál era la voluntad legislativa al aprobar la ley. *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012).

Conforme lo exponen las partes de título, no hay controversia sobre los hechos en este caso. Más bien, la controversia gira en torno a la correcta aplicación del derecho sobre los hechos. Según se desprende de las alegaciones de la demanda y de los hechos incontrovertidos establecidos por el Tribunal de Primera Instancia, LPC es el contratista general del proyecto de la ACT número AAC-1111136, conocido como el Proyecto de Mejoras a la Carretera PR-111, bajo el contrato de construcción número 2020- 000136 el “Contrato”, por un monto de \$8,168,979.00. El 25 de octubre de 2019, la ACT determinó que, del monto del Contrato de \$8,168,979.00, la suma de \$4,247,869.08 correspondía a la parte del Proyecto que ubica en Moca, Puerto Rico.

Toda vez que, al momento en que se formalizó el contrato, la enmienda a la Ley de Municipios Autónomos promulgada mediante la Ley 50-2018 estaba vigente, resulta de aplicación lo estatuido en el Artículo 2.002 inciso (d), según enmendado por la Ley 50-2018, que establecía:

Para los propósitos de la determinación del arbitrio de construcción, el costo total de la obra será el valor tomado en cuenta en la adjudicación de la subasta por la agencia contratante, o el precio establecido en el contrato de construcción en el caso de contrataciones privadas, siempre y cuando el Director de Finanzas determine que el precio estipulado en el contrato corresponde razonablemente con el costo promedio por pie cuadrado aceptable generalmente en la industria de la construcción. **Las únicas deducciones permitidas son las expresamente aprobadas por la ley y bajo ningún concepto se podrá reclamar deducciones por interpretación.** El arbitrio de construcción aquí autorizado será adicional al pago de patente municipal, aun cuando ambas contribuciones recaigan sobre la misma base contributiva. (Énfasis nuestro).

A pesar de que el Nuevo Código Municipal, aprobado en agosto de 2020, reincorporó en la determinación del arbitrio a pagar las deducciones por concepto de “el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños planos, permisos, consultoría y servicios legales”; lo cierto es que conforme a las alegaciones esbozadas, al momento en que se aprobó el contrato de obra de construcción estaba vigente una ley que no incluía tales deducciones. LPC no ha acreditado la existencia de otra ley que autorice realizarlas.

En el debate legislativo y al recomendar favorablemente la aprobación de la ley, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico hizo constar lo siguiente: “...consideramos necesario enmendar el inciso (d) [último párrafo] del Artículo 2.002 de la Ley 81-1991, *supra*, a los fines de aclarar lo que considera el costo total de la obra y la base tributaria del proyecto, además, de establecer de manera taxativa las partidas y deducciones que recaen fuera del cómputo del costo total de la obra. De esta manera clarificamos la posible ambigüedad que pueda surgir al interpretar el “costo total de la obra”. Bajo la misma premisa, también se debe enmendar el inciso (a) del Artículo 2.007 de la Ley 81-1991, *supra*, a los fines de incorporar el término

“costos totales de la obra”. Ante ello, no podemos acoger el señalamiento de LPC que sostiene que estamos ante una legislación ambigua. Por el contrario, concluimos que el Artículo 2.002 incorporado en la Ley 50-2018 es claro y específico.

De lo anterior, podemos colegir que, como lo determinó el foro primario en su Sentencia, ante la ausencia de alegaciones por parte de LPC que establezcan el derecho reclamado para las deducciones, es correcto razonar que no existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. En efecto, procedía la desestimación de la demanda.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones